

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2024, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que con fecha 13 de febrero del año en curso, de manera virtual, la Doctora LUZ ADRIANA LOPEZ MARQUEZ, acepta el cargo designado como curador ad litem del presunto desaparecido JUAN FELIPE CARDONA LARA; así mismo se informa que de la notificación de los oficios remitidos se ha obtenido respuesta por algunas de estas. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento.
Demandante: Nelsy Siria Lara Mage
P. Desaparecido: Juan Felipe Cardona Lara
Radicación No.: 760013110008-2022-00506-00

Auto Interlocutorio No. 242

Santiago de Cali, febrero 20 de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la aceptación al cargo designado del presunto desaparecido JUAN FELIPE CARDONA LARA; se aceptará tal nombramiento, y en consecuencia de ello, se dispone por secretaria para que se proceda a la notificación y traslado de la presente demanda, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez remitidos los oficios de solicitud de información, se observa que la Fiscalía General de la Nación, remitieron a la Coordinadora Unidad Especializada de Cali, a fin de que remitan la información solicitada¹, quien a su vez dio respuesta informando que una vez consultada la Coordinación de Fiscales adscritos a la Unidad Especializada de Cali, indicaron que “no tienen investigaciones penales relacionadas con la presunta desaparición del Señor Juan Felipe Cardona Lara”²; en el mismo sentido la oficina de migración certificó los movimientos migratorios del Señor Rengifo³; la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Investigación Criminal MECAL, informa que verificada la base de datos de Sistema Único de registro de desaparecidos y cadáveres SIRDEC en medicina legal existe un reporte por desaparición bajo radicado SIRDEC 2010D006031, por hechos ocurridos el día 12 de octubre de 1992, asumido por la unidad básica de investigación criminal de Cali, frente a las actividades de búsqueda y localización del presunto desaparecido se obtuvieron resultados negativos, por lo que informan JUAN FELIPE CARDONA LARA, continúa desaparecido⁴; la Registraduría Nacional del estado civil dio respuesta informando que la cédula 16786174 perteneciente al P. Desaparecido, se encuentra vigente, anexan certificado de vigencia⁵. Por su parte, el Grupo Recordar remite comunicación de fecha 15 de febrero de 2024, informando que una vez verificadas sus bases de datos y registros, el P. Desaparecido no se encuentra inhumado en ninguno de sus parques cementerios. Escritos que se agregan al expediente digital para conocimiento de las partes y ser tenidos en cuenta en audiencia.

¹ Folio 25 exp digital

² Folio 26 exp digital

³ Folio 27 exp digital

⁴ Folio 28 exp digital

⁵ Folio 30 exp digital

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE por aceptado el cargo de curadora ad litem del presunto desaparecido JUAN FELIPE CARDONA LARA, por parte de la profesional del derecho Dra. LUZ ADRIANA LOPEZ MARQUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la secretaria del despacho, se efectúe la notificación personal y traslado de la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, a la curadora ad litem Dra. LUZ ADRIANA LOPEZ MARQUEZ, quien representa al presunto desaparecido JUAN FELIPE CARDONA LARA, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá realizarse como mensajes de datos a la dirección electrónica luzalopez2568@yahoo.com, de la precitada profesional del derecho, con el envío del expediente digital contentivo de la providencia admisorio de la demanda, la demanda sus anexos y demás actuaciones procesales adelantadas el cual se inserta en la presente providencia [76001311000820220050600 DMP](#); acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Inciso 3ro- artículo 8 Ley 2213 de 2022).

TERCERO: AGREGAR al expediente digital las respuestas emitidas por parte las entidades oficiadas, las cuales serán tenidas en cuenta en audiencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

pass

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1f82be47c873f702170a2b5b278e87cd2d105283b274e5bf655105f3c5355b**

Documento generado en 20/02/2024 12:04:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>